

ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS PARA UN DEFENSOR DEL PUEBLO EN CASTILLA-LA MANCHA

Francisco Javier Díaz Revorio

*Profesor Asociado de Derecho Constitucional
(Universidad de Castilla-La Mancha)*

Este texto se corresponde, con ligeras modificaciones, con la comunicación presentada a las “I Jornadas sobre órganos institucionales de Castilla-La Mancha: órganos consultivos y de control”, celebradas en Cuenca los días 12 y 13 de marzo de 1997. Agradezco al letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha y Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad, Manuel Antonio Mirón Ortega, el haberme facilitado algunos datos necesarios para la elaboración de este escrito.

Con posterioridad a la presentación de esta comunicación, la Mesa de las Cortes regionales ha admitido a trámite la Proposición de Ley 04/0102-0006, de Creación y Regulación del Defensor de los Ciudadanos de Castilla-La Mancha, presentada por la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida (BOCCM nº 116, de 16 de junio de 1997). El texto de la misma es muy similar al presentado por la misma Representación en 1992 –que comentamos en esta comunicación–, aunque con alguna variación: por ejemplo, se permite que la elección del Defensor sea por mayoría absoluta cuando no se obtenga la mayoría de dos tercios requerida inicialmente; la función de tutela del estatuto, prevista en la Proposición de 1992, se amplía a “tutela del Ordenamiento jurídico castellano-manchego” (capítulo III del título II).

No podemos sino saludar con satisfacción esta nueva iniciativa (cuya tramitación parlamentaria no ha comenzado en el momento de redactar estas líneas) y desear que tenga el éxito que por diversos factores le fue negado a anteriores propuestas. Creemos que ahora el momento no puede ser más oportuno.

conseguirían mejor con la adopción colegiada de sus decisiones, además de por razones de Derecho Comparado. Terminando con las palabras del Profesor Lozano “sin embargo, tras esas afirmaciones, lo que se estaba discutiendo era el llamado sistema de reparto de cuotas de influencia o de poder”. Yo me decanto, vista la experiencia de mis colegas de órganos colegiados y la mía propia, por el sistema unipersonal, dominante en los países anglosajones, los de mayor eficacia fiscalizadora. Sin embargo, hay que establecer los mecanismos necesarios para lograr el más absoluto consenso en la elección del titular.

Es lo cierto que, a priori, un órgano colegiado garantiza mayor pluralidad de opiniones, pero no es una verdad dogmática que ello redunde siempre en una mayor objetividad. La práctica ha demostrado que los órganos colegiados que dependen del legislativo, se convierten en una reproducción fiel del arco parlamentario, con un reparto de cuotas entre los partidos mayoritarios, que ni siquiera asegura la representación plural. Triste ejemplo lo tenemos en la pasada etapa del Consejo General del Poder Judicial, que se atisba felizmente superada. Por otra parte, debe admitirse también que se establece una relación de cierta dependencia, siquiera afectiva, entre los miembros del órgano de control y la representación parlamentaria partidista que los propone o designa, sin que ello sea poner en duda su independencia y profesionalidad.

Idénticas o parecidas razones podrían esgrimirse contra la configuración unipersonal del órgano fiscalizador, en cuanto al peligro de sometimiento o vinculación de su titular al Ejecutivo que domine mayoritariamente al Legislativo, especialmente cuando, como señalaba anteriormente, no se aseguren mecanismos de elección que exijan el concurso de voluntades de otros partidos, además del que ostenta la mayoría parlamentaria². Pero tal peligro no deviene del modelo unipersonal en sí mismo, sino de la perversión del propio sistema parlamentario y su juego de mayorías, de tal modo que el Parlamento es, con frecuencia en la práctica, una extensión del Ejecutivo. En cualquier caso, y como conclusión en este punto, entiendo que debe huirse de dogmatismos en uno u otro sentido, procurando ante todo la eficacia y la economía del órgano de control, lo que sin duda se cumple mejor con el modelo unipersonal, garantizando al tiempo la plena objetividad mediante mecanismos de elección que aseguren el consenso más amplio, que será un buen síntoma de acierto en el factor humano, que es, a la postre, la garantía del éxito o del fracaso.

² Vid: Cabezas de Herrera Pérez, M. A. “Los OCEX: ¿modelo unipersonal o colegiado?”, en “Auditoría Pública” nº 2. Julio 1995.

II. Naturaleza y funciones de la Sindicatura de Cuentas

Un buen punto de partida para el estudio puede ser el enunciado del art. 1 de la Ley 5/1993, de 27 de Diciembre:

“La Sindicatura es el órgano técnico dependiente de las Cortes de Castilla-La Mancha, al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económico-financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas”.

1. Es un órgano “técnico”.

Es importante destacarlo, y por ello lo hace la Ley. El Legislativo, las Cortes de Castilla-La Mancha, son en un sistema democrático de división clásica de poderes, las encargadas de controlar al Ejecutivo. Pero ese control no es puramente político, sino también técnico. Nuestro Estatuto contempla en su art. 9.2 j) entre las competencias de las Cortes Regionales, la de “examinar y aprobar las Cuentas Generales de la Junta de Comunidades”. Esta competencia, que no es uniforme en todas las CCAA, exige una cualificación técnica y profesional que supera el mero control de oportunidad política, constituyendo una modalidad más de control parlamentario. Es necesario, pues, un órgano que, por mandato de las Cortes, examine y verifique las cuentas públicas y ofrezca los elementos de juicio suficientes para su censura y aprobación en su caso. Ese órgano ha de ser necesariamente técnico y no político; debe estar por encima de los avatares de la política, y cuanto mayor sea su carácter técnico, tanto mayor será su objetividad y su eficacia.

Las notas o rasgos que abundan en el carácter técnico de la Sindicatura son las siguientes:

El propio término “Sindicatura”, como también los de Audiencia o Tribunal, hablan de la alta función que tiene encomendada. Pero más específicamente “Sindicatura”, que etimológicamente nos lleva al “seguimiento y control minuciosos de la justa aplicación de los fondos públicos”.

El mandato del Síndico es por seis años, renovables por otros seis; esto es, una vez y media el mandato del legislativo y, por ende, del ejecutivo. Se pretende evitar así el sometimiento del órgano a los vaivenes de la política y a los legítimos cambios de las mayorías parlamentarias.

El rango de la Institución. Aún sin reconocimiento estatutario, como dije antes, el propio legislador regional quiso situar a la Sindicatura, en el tercer nivel de los Órganos Regionales, dotando al Síndico del rango de Vicepresidente de la Junta, por encima, en consideración institucional, de los Consejeros del Gobierno y justo debajo del Presidente de las Cortes.

La cualificación exigida al Síndico. El artículo 3.2 de la Ley de la Sindicatura requiere para el nombramiento, no sólo una determinada titulación muy específica, sino una “reconocida” competencia acreditada de más de ocho años de ejercicio profesional”. Tal cualificación se complementa además con la exigida a los Auditores, que habrán de ser funcionarios públicos con más de cinco años de experiencia en las áreas de Intervención Pública, Administración o Economía.

Por otra parte, del carácter técnico de la Sindicatura se derivan unas pautas de conducta. La más importante, a mi juicio, es la discreción. A lo que me refiero es a que debe estar al margen del juego político, absteniéndose de hacer valoraciones incluso sobre sus propios informes, cuando éstos sean utilizados, legítimamente o no, por los agentes políticos y sociales. Como dice nuestro clásico “callar, aunque hablar pudiera”. La única palabra del Síndico y de los Auditores ha de estar en los informes, en el Diario Oficial y en sus comparencias en las Cortes Regionales.

2. Órgano que depende de las Cortes Regionales.

Puede parecer un contrasentido con la necesaria y preconizada independencia de los Órganos de Control Externo. Aclarar en este extremo que la dependencia es meramente institucional, como órgano técnico que asesora en la labor de control. Fuera de ello, la independencia de la Sindicatura es y debe ser absoluta; independencia del ejecutivo; independencia de los grupos parlamentarios y de cualquier ente fiscalizado. Incluso, por último, independencia del propio Tribunal de Cuentas, de quien no es subordinado sino con quien necesariamente ha de coordinarse, en aplicación del artículo 29 de la Ley de Funcionamiento de dicho Tribunal. Pero cabe hablar no sólo de independencia orgánica, sino también funcional y financiera. De poco serviría consagrar la independencia orgánica si el órgano de control, la Sindicatura, pudiera estar sometida al mandato imperativo de las Cortes en sus criterios de fiscalización, o colapsada económicamente desde el Ejecutivo, lo que le impediría desarrollar efectivamente su labor.

3. Órgano encargado de la fiscalización externa de la gestión económico-financiera y contable del sector público.

Cabría preguntarse, ante todo, qué se entiende por sector público, para conocer el ámbito de actuación de la Sindicatura de Cuentas. El artículo 8 de la Ley 5/1993, incluye dentro del sector público, en primer lugar, a las Cortes Regionales, a la Administración de la Junta de Comunidades, sus Organismos Autónomos, Instituciones y Empresas. Sobre ello no hay duda alguna; están dentro del ámbito de actuación de la Sindicatura, si bien hay que aclarar que en esta

Comunidad Autónoma, en el ámbito de la Administración Regional, no existe ningún Organismo Autónomo ni más empresas públicas que las dos Gestures, Toledo y Guadalajara, heredadas del SEPES y ambas en proceso liquidatorio. Tal concentración de la gestión es, a mi juicio, una política acertada, no ya sólo porque facilita el control de los fondos públicos, sino porque evita lo que viene llamándose la “huída del Derecho Administrativo”, a través de una multiplicidad de organismos y empresas que no tienen siempre la transparencia debida y exigible.

Dentro de este ámbito de la Administración Regional, la Sindicatura de Cuentas realiza dos tipos de fiscalizaciones. De una parte, y por imperativo legal, realiza anualmente un Informe de Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Comunidades, al objeto de que pueda ser aprobada por las Cortes Regionales conforme previene el art. 9.2 j) del Estatuto de Autonomía. Una vez rendida la Cuenta por el Gobierno antes del 30 de Junio del año siguiente al que corresponda, la Sindicatura realiza los trabajos de fiscalización y comprobación, emitiendo un Informe provisional que remite para alegaciones por plazo de un mes, prorrogable por otro. A la vista de dichas alegaciones, se redacta el Informe Definitivo, que es enviado nuevamente al Gobierno para alegaciones. Este segundo plazo de alegaciones constituye una innovación del legislador regional que no tiene parangón en el Derecho Comparado, y a lo que yo veo personalmente más inconvenientes que ventajas, dada la experiencia acumulada.

Fundamento mi crítica esencialmente en las disfunciones que se derivan del citado segundo plazo, por cuanto no sólo retrasa innecesariamente la inmediatez exigible en los informes de fiscalización, sino que, además, al no poder rectificar la Sindicatura lo que es ya un Informe definitivo después de ese segundo plazo, podría ofrecerse una imagen distorsionada de su labor si es que el órgano fiscalizado no alega nada en el primer plazo y se reserva tanto sus argumentos como la documentación justificativa para el segundo plazo. Tales disfunciones se multiplican cuando son varios los órganos fiscalizados, como es el caso de las corporaciones locales, en el Informe sobre subvenciones, ya que es diverso el uso que se hace del citado segundo plazo. Por otra parte, he de formular también una crítica a la antinomia de plazos para la fiscalización que se da entre los artículos 18 y 20.5 de la Ley de la Sindicatura, ya que mientras el primero obliga a elevar el Informe a las Cortes antes del 31 de Octubre (lo cual además es imposible teniendo en cuenta los dos plazos de alegaciones), el segundo otorga seis meses para el examen y comprobación de la Cuenta. El Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Sindicatura vino a paliar de alguna manera esta antinomia en su art. 43, que fija un plazo de seis meses para la remisión

del Informe a las Cortes. Aun así, dicho plazo, por las tan repetidas segundas alegaciones, resulta también de imposible cumplimiento, por lo que, en la práctica, lo que se tiene terminado en seis meses es el Informe Provisional. En cualquier caso, es evidente que la creación de un Órgano de Control Externo autonómico ha venido a contribuir a la mayor inmediatez de los informes de fiscalización, de forma que sirvan incluso no sólo para la aprobación de las Cuentas Generales, sino como elemento de juicio para el debate presupuestario del ejercicio siguiente. Dentro de este ámbito de la Administración General también la Sindicatura realiza informes específicos sobre determinados aspectos de la gestión pública de la Junta de Comunidades. Son informes especiales, incluso de auditoría operativa, que se incluyen anualmente y de oficio en el Programa de Fiscalización que se remite a las Cortes. También el art. 8 de la Ley 5/1993 incluye en el Sector Público Regional a las Corporaciones Locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma, los Organismos Autónomos y Empresas Públicas participadas en más del 50%, así como los consorcios constituidos por dichas Corporaciones Locales.

En este punto, sin embargo, no existe la misma rotundidad que respecto a la Administración General de la Junta, ya que el propio art. 8.1 matiza que “en los términos expresados en el párrafo segundo de este artículo”. No estuvo el legislador regional muy afortunado en esta redacción, ya que el referido párrafo contiene una serie de limitaciones tales que dejan la competencia de la Sindicatura en este campo reducida a la fiscalización de las subvenciones recibidas de la Junta de Comunidades por las Corporaciones Locales. Pecó el legislador de timorato, por miedo, intuyo, a un posible recurso de inconstitucionalidad al no tener la Comunidad competencias sobre las Corporaciones Locales atribuidas expresamente en el Estatuto. Se copiaba con ello el modelo valenciano, que tantos problemas ha dado ya que, aunque se contempla la posibilidad de delegación por parte del Tribunal de Cuentas, éste en la práctica no lo hace nunca, y ello provoca no pocas confusiones en las propias Corporaciones Locales, que no saben en muchas ocasiones a quién y qué cuenta han de rendir a uno y otro Órgano. Afortunadamente, las magníficas relaciones con el Supremo Órgano Fiscalizador, el Tribunal de Cuentas, han propiciado una perfecta coordinación en este campo, de manera que aunque el Ayuntamiento rinda sus cuentas a la Sindicatura, ésta las remite al Tribunal sin que la Entidad Local deba repetir innecesariamente la documentación. Esto, que parece tan sencillo, no ha sido siempre así, en otras épocas del Tribunal, legítimamente celoso de sus competencias. La Sindicatura se limita, pues, en este ámbito, a la realización de un Informe sobre las subvenciones recibidas de la Junta de Comunidades por las Corporaciones Locales de la Región, naturalmente sobre una muestra escogida

por estratos de población y de presupuesto de las Entidades. Además, se entra directamente en la fiscalización integral de aquellas Corporaciones que lo solicitan expresamente, previa mayoría de su pleno y aprobación de la Mesa de las Cortes.

Conforman el Sector Público Regional, en último término, según el art. 8.1 c) de la Ley 5/1993, “cuantos organismos y entidades sean incluidas por Ley”. La Ley no contiene una relación taxativa ni un *numerus clausus* en este ámbito; el Reglamento matiza sin embargo, en su art. 65, al hablar de los Informes especiales, señalado a la Universidad Regional, Cámaras de Comercio, Colegios Profesionales y demás Entidades no territoriales de Derecho Público que reciban subvenciones o ayudas de la Junta de Comunidades o de las Corporaciones Locales. Dicha inclusión no atribuye, sin embargo, sin más, las competencias fiscalizadoras plenas de la Sindicatura. Por ello, el criterio seguido es doble: de una parte, lo que podríamos llamar “seguir la pista al dinero”; esto es, fiscalizar no por el ámbito subjetivo de la Institución, sino por el objetivo de la condición de dinero o fondos públicos, según la definición del artículo 9 de la Ley de la Sindicatura. Así, el primer año sólo se fiscalizó, respecto de la Universidad y las Cámaras, las subvenciones recibidas de la Junta de Comunidades. El otro criterio sería la tutela efectiva y competencial de la Administración Regional sobre la Entidad concreta, bien por venir definida en el Estatuto, bien en virtud de ulteriores procesos de transferencias, como es el caso de la Universidad. Establecida dicha tutela, se entrará en una fiscalización integral de la Institución o Entidad de Derecho Público que corresponda.

Me quedaría para concluir con este epígrafe del ámbito competencial una breve referencia al Informe Anual del Sector Público. Así como el Tribunal de Cuentas elabora, junto a la Declaración Definitiva sobre la Cuenta del Estado (equivalente al Informe Definitivo de Fiscalización de la Cuenta General de la JJCC), un Informe Anual sobre el Sector Público, comprensivo de toda la actividad financiera y económica del mismo, la Sindicatura ha de presentar un Informe Anual que, según el artículo 22 contendrá:

El análisis de la Cuenta General de la JJCC.

El análisis de la gestión económico-financiera de cuantas entidades, organismos y órganos sin personalidad jurídica hayan sido controlados en el ejercicio a que se refiere, así como las medidas que, en su caso, hubiesen adoptado los órganos competentes.

Medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Es pues, una agregación de cuantos Informes ya han sido emitidos por la Sindicatura durante el ejercicio, con especial hincapié en las medidas para la mejora de la gestión. Ello obligaba a un esfuerzo de síntesis para evitar la reiteración, y ofrecer un análisis general y clarificador, con la dificultad añadida de no tener competencias plenas en cuanto a las Corporaciones Locales.

III. Organización y funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas. El *modus operandi*

Definido cuál es el ámbito de actuación de la Sindicatura y sus competencias, ofreceré una visión muy general también de cómo está organizada esta Institución y cómo se trabaja en ella.

El artículo 2 de la Ley 5/1993 señala que son miembros de la Sindicatura, el Síndico y los Auditores. Así pues, aun siendo un órgano unipersonal, se pretende de alguna forma ponderarlo con cuatro auditores, que son parte del órgano y cuyo concurso es necesario para la aprobación de los informes, la cual, aunque es competencia del Síndico, es siempre “oídos los Auditores”, que pueden formular votos particulares que constarán como anexo a los Informes (Artículo 41 del Reglamento).

La práctica de estos años ha devenido en una forma de actuar colegiada con los Auditores, aunque sólo sea por la tranquilidad que ofrece el respaldo de cuatro opiniones muy cualificadas y que en definitiva son las que han tenido la responsabilidad más directa con la fiscalización. Son los Auditores, además, los que realizan la planificación y dirección de las fiscalizaciones, informan sobre las alegaciones y elevan al Síndico las propuestas y sugerencias para el mejor desempeño del trabajo.

Junto a los Auditores, en un segundo escalón se encuentra el personal técnico de auditoría, compuesto en la actualidad por cuatro técnicos y tres ayudantes, siendo en todos los casos el sistema de acceso el concurso-oposición libre lo que garantiza en buena medida su profesionalidad y objetividad en la elaboración de los informes.

Por fin, el Secretario General es figura clave en la Institución, toda vez que, junto a las funciones propias de todo Secretario General en orden a las competencias de personal y organización interna de la casa, presta un importantísimo papel como asesor jurídico del Síndico y de los Auditores, y como encargado de

elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Sindicatura, las memorias y la liquidación de aquel.

Junto con el personal necesario de apoyo administrativo, la plantilla actual de la Sindicatura está integrada por veinte personas, incluido el Síndico, con un presupuesto para 1997 de 238 millones de pesetas, que habría de reducirse en 100 millones que sólo tendremos en este ejercicio y que corresponden a la rehabilitación del edificio que será la sede definitiva de la Institución.

Con estos medios se realiza el control de casi medio billón de pesetas de fondos públicos, lo que en un fácil ejercicio divisorio nos arroja un ratio de coste de 0,0004 ptas. por peseta fiscalizada; esto es, el 0,004%, muy inferior al de alguna otra Comunidad Autónoma y por supuesto al Estado. No quiero con ello, ni mucho menos, hacer un ejercicio de presunción, por cuanto ese índice por sí sólo no significa nada si la fiscalización no es al tiempo eficaz y certera; sólo pretendo romper una lanza a favor de los OCEX autonómicos, que en general no han supuesto un mayor coste para las arcas públicas, al tiempo que se ha ganado, como antes he señalado, en celeridad e inmediatez además de en minuciosidad en el control, llegando a determinados aspectos de la gestión a los que no se extiende el Tribunal de Cuentas.

¿Cuál es el *modus operandi*?, ¿en qué consiste la fiscalización? En el Artículo 21 de la Ley de la Sindicatura se contiene lo que han de expresar los Informes de Fiscalización, complementándose con el Reglamento de Organización y Funcionamiento que regula más prolijamente el contenido y los modos de fiscalización.

Básicamente, la Sindicatura ha de efectuar dos tipos de control. Por una parte, lo que se denomina control de legalidad, y que consiste en la comprobación de la observancia de la legalidad reguladora de la actividad económico-financiera del Sector Público y de las principales Entidades Públicas. Para ello se elaboran los oportunos programas de fiscalización que comprenden básicamente los objetivos y el alcance; la determinación de la muestra a analizar, los medios técnicos y el calendario de actuaciones.

En este tipo de fiscalizaciones se trata de comprobar que la actividad examinada se ajusta a la legalidad vigente aplicable en cada caso y que se han respetado los Principios Contables Públicos. Una vez elaborados los programas de fiscalización a los que me he referido, y determinada la muestra, se procede a lo que se denomina “trabajo de campo”, generalmente con comprobaciones in situ

por parte de los técnicos de Auditoría. Al mismo tiempo, o con carácter previo, se ha solicitado al Ente fiscalizado diversa documentación necesaria para nuestro trabajo. Terminado el trabajo de campo y recibida, en su caso, la documentación solicitada, se elaboran por parte de los técnicos correspondientes “memorándums”, que son sometidos al Auditor responsable. Este, a su vez, eleva al Síndico para su aprobación, en los términos que dispone el Artículo 41 del Reglamento, un borrador de Informe que recogerá los resultados y conclusiones de la fiscalización.

El Síndico de Cuentas convoca a los Auditores para oír sus opiniones y sugerencias y, como ya adelantaba al hablar de la Cuenta General, si el informe del Síndico fuera discrepante con el del Auditor ponente, estas diferencias se consignan como anexo al Informe, lo que constituye en la práctica el equivalente a un voto particular. El trámite que siguen los informes ya lo referí cuando hablaba de los distintos plazos de alegaciones y su crítica.

Existe otro tipo de fiscalización, que se conoce con el nombre de “Auditoría Operativa” o “de performance”. En ella, se trata de comprobar, no ya el grado de cumplimiento de la legalidad jurídica y contable, sino el grado de economía, eficacia y eficiencia en la gestión económico-financiera, así como el grado de cumplimiento de los objetivos previstos. Los tres conceptos están relacionados entre sí, y su necesario cumplimiento deriva de un mandato constitucional, expresado en el Artículo 31 de la Carta Magna, que exige que la ejecución y programación del gasto público responda a los criterios de eficiencia y economía.

La *economía* hace referencia al ahorro; la *eficiencia*, a la capacidad de un sistema o sujeto económico para lograr el cumplimiento de un objetivo minimizando el empleo de recursos. La *eficacia*, por último, es la manifestación administrativa de la eficiencia. Así, eficiencia, sería hacer bien las cosas; eficacia, simplemente hacerlas.

Se trataría pues, de verificar si la gestión económico-financiera de los fondos públicos se ha ajustado a esos criterios, lo cual entraña una considerable dificultad, debido en la mayor parte de los casos a la falta de indicadores o sistemas de seguimiento y control suficientemente definidos en el presupuesto por programas, lo que impide conocer y analizar el coste y rendimiento de los servicios públicos.

Esto quiere decir que, o bien no están fijados previamente los objetivos a cubrir por los distintos programas presupuestarios, con lo cual difícilmente

puede medirse su logro; o bien no está implantada una contabilidad analítica que permita la adecuada imputación de costes a los distintos servicios públicos, que posibilite a su vez conocer el grado de eficacia y economía en su prestación.

Por último, debo hacer algunas reflexiones sobre la eficacia de nuestras actuaciones. En otras palabras, ¿sirve para algo la labor de control?, o simplemente se reduce a la emisión de unos informes aburridísimos, excesivamente técnicos y a los que nadie puede prestar atención.

Afortunadamente no es así. Una vez terminada la labor fiscalizadora, el resultado de la misma, plasmado en los Informes, se publica en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, para general conocimiento. Pero, ¿cuál es el destinatario último de estos informes? O, de otro modo, ¿quiénes son los usuarios de la información financiera pública?

Son varios los objetivos que se persiguen con la labor de control: de un lado, lo que podríamos llamar “sensación de control”, tanto en la Administración Pública, sabedora de que toda su actividad está sometida a la vigilante mirada del Órgano Fiscalizador, como en la Opinión Pública en general, que adquiere la certeza y tranquilidad de que, independiente de la Administración y de forma objetiva y veraz, un Órgano vela porque su dinero se gaste correctamente. Pero ello no significa que seamos policías. Antes al contrario, y este sería el segundo objetivo de la labor de control, hemos de ser coadyuvantes de la Administración para hacer las cosas mejor; acicate continuo, no ya para cumplir la legalidad, sino para gestionar con criterios de economía y eficacia.

Otro objetivo es ofrecer al legislativo regional los elementos técnicos de juicio suficientes para realizar la labor de control político del Ejecutivo. Desde la óptica de estos tres objetivos podríamos concluir que los usuarios de la información que ofrece la Sindicatura son, no sólo los parlamentarios (control político), o el propio Ejecutivo (labor de mejora de la Administración) sino el ciudadano en general, depositario último de la soberanía, y legitimador final de toda actuación pública.

En ocasiones, la dificultad estriba en conjugar la necesaria especialización técnica del lenguaje de nuestros informes con la también necesaria claridad expositiva que la opinión pública demanda, lo cual no siempre es fácil. En otras palabras, estamos demasiado acostumbrados a la “espectacularidad informativa”, de modo que hoy no tiene interés aquello que no sea escandaloso.

Me atrevería, sin embargo, a afirmar en este sentido, metafóricamente, que cuanto más aburridos sean los informes de fiscalización, mayores garantías tendremos los ciudadanos de que nuestro dinero se está administrando correctamente.

De entre los principales órganos de control o consultivos que completan la organización institucional en algunas Comunidades Autónomas, como reflejo de órganos similares de ámbito estatal, Castilla-La Mancha cuenta ya con los más importantes: Consejo Consultivo, Consejo Económico y Social, Sindicatura de Cuentas... Quizás por ello la ausencia de un órgano similar al Defensor del Pueblo resulta llamativa. Actualmente dicho órgano existe ya en ocho Comunidades Autónomas, aparte de la existencia en otras –así, Extremadura o Murcia– de Comisiones Permanentes especiales en sus Asambleas, con funciones similares.

Ciertamente, nuestro Estatuto no prevé la existencia del órgano al que aludimos, pero ello no parece obstáculo para su existencia. Hay que tener en cuenta que un Defensor de los Ciudadanos existe también en alguna Comunidad cuyo Estatuto no preveía su creación (así, el de Castilla y León); además, nuestra Comunidad Autónoma cuenta ya con otros importantes órganos no previstos en el Estatuto en el momento de su creación, o incluso actualmente.

Por todo ello cabe preguntarse por las razones de esta ausencia, así como plantearse si la existencia de un Defensor de los castellano-manchegos sería conveniente o, por el contrario, se trataría de un órgano inútil que poco o nada añadiría a la organización institucional de la Región y a sus ciudadanos. En el caso de que se estime que la creación de esta institución sería positiva, cabría anticipar brevemente qué características y funciones podría tener. A todo ello dedicaremos las siguientes breves consideraciones.

En primer lugar, cabe decir que la “llamativa ausencia” a que antes aludía no obedece precisamente a la falta de iniciativas para su creación. En concreto, cabe recordar que, desde la constitución de nuestra Comunidad, se han producido al menos dos intentos de crear un órgano cuya función fuera la defensa de los derechos de los ciudadanos de nuestra Región y el control de la actividad de la Administración autonómica en esta materia. Ello hace seguramente más sorprendente la inexistencia actual de este órgano. Por ello, y para saber si tiene sentido propugnar su creación, creo conveniente analizar los inconvenientes u obstáculos que han impedido que prosperasen los mencionados intentos.

El primero de ellos fue una proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en 1984 (BOCCM de 4 de mayo de 1984). La misma tenía por objeto en realidad la creación y regulación, mediante ley, de una Comisión Permanente No Legislativa en la Asamblea Regional, cuyas funciones

serían la garantía de los derechos constitucionales de los castellano-manchegos. Dicha Comisión, que tendría el nombre de Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, si bien no era un órgano unipersonal, se presentaba como figura similar al Defensor del Pueblo, encargándose de conocer de las quejas de los ciudadanos en relación con los actos de la Administración regional. Su ámbito habría de ser amplísimo, ya que, además de conocer de las quejas relativas a actos que pudieran vulnerar los derechos fundamentales, también conocería de las referidas a retrasos o deficiencias en el funcionamiento de la Administración regional, así como de las que denunciasen irregularidades o prácticas fraudulentas en el Estado, composición o precio de los productos de consumo, y en general de “cualquier tipo de petición, queja o reclamación sea cual fuere su contenido” (art. 1).

La Comisión podría tener sus propias normas de funcionamiento, y su actividad no se interrumpiría en los períodos intersesiones de la Cámara. Sus facultades serían la presentación de todo tipo de iniciativas parlamentarias, y también podría requerir información y documentación a la Administración, o la presencia de autoridades o funcionarios regionales.

Cabría suponer que una iniciativa de este tipo, propuesta además por el Grupo parlamentario que gozaba de mayoría absoluta en la Cámara regional, tenía fundadas posibilidades de éxito. Y, en un primer momento, así lo parecía. En efecto, los Grupos parlamentarios con representación en la Cámara regional acogieron con interés esta iniciativa, como refleja el Diario de Sesiones de nuestra Asamblea (DSCCM de 28-XI-1984); y en sesión celebrada en noviembre de 1984, decidieron por unanimidad tomarla en consideración. Del debate se desprende que el otro Grupo Parlamentario que existía en aquella Cámara, el Popular, acogía la iniciativa con satisfacción, y la apoyaba, aunque anunciaba la presentación de algunas enmiendas.

Ciertamente, se presentaron 54 enmiendas a la proposición que comentamos, 29 de las cuales procedían del Grupo Parlamentario Popular o de alguno de sus diputados, y las restantes del Grupo Socialista y de uno de sus diputados (BOCCM de 28 de enero de 1985). Pero la práctica totalidad de estas enmiendas iban dirigidas simplemente a completar y perfeccionar la proposición (que inicialmente contaba tan sólo con 9 artículos); así, detallaban el funcionamiento y facultades de la Comisión, asemejándola a las de los Defensores del Pueblo que por aquellas fechas se habían creado o se estaban creando en algunas Comunidades, pero mantenían la institución y la esencia de sus funciones.

Por todo ello resulta difícilmente explicable que la proposición no siguiera su tramitación a partir de aquel momento, quedando olvidada, sin que ni siquiera se llegara a reunir la Comisión para debatir el dictamen; lo cierto es que la I Legislatura terminó en 1987, sin que después volviera a retomarse el proyecto. Sólo la especial importancia de otros trabajos parlamentarios que ocupaban a las Cortes en aquella primera Legislatura, y la necesidad perentoria de sacarlos adelante, ayudan a comprender que la iniciativa que comentamos “muriera de inacción” (cabe recordar, por ejemplo, que en aquel momento se debatía el Reglamento de las Cortes). Pero lo que ahora me interesa destacar es que la causa de que esta primera iniciativa no prosperase no radica en que no hubiera acuerdo sobre la misma, o en que los Grupos parlamentarios se opusieran a la creación de una institución con la función de garantizar los derechos de los castellano-manchegos, sino en otros motivos relativos a la preferencia de otros proyectos.

La segunda iniciativa tendente a la creación de una institución con la función específica de defender los derechos de los ciudadanos de Castilla-La Mancha, frente a actuaciones de la Administración regional, se produce varios años más tarde, en la III Legislatura. Se trata de una proposición de ley presentada en 1992 por el único diputado de la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida, para crear el Defensor de los Ciudadanos de Castilla-La Mancha (BOCCM de 23 de octubre de 1992). La proposición optaba por tanto por establecer un órgano unipersonal, creando una figura equiparable a la que en aquellos momentos ya existía en varias Comunidades Autónomas. Se trata de un texto más complejo y detallado (41 artículos), cuya ordenación en títulos y capítulos se asemeja a la de la L.O. del Defensor del Pueblo, y cuyos contenidos recuerdan a los de las leyes similares de otras Comunidades Autónomas.

Así, se regulaba su elección (que requería la elevada mayoría de dos tercios de la Cámara), cese, prerrogativas e incompatibilidades, y se establecía un adjunto. También se regulaba la iniciativa y contenido de su investigación, y su ámbito de competencias, que se extendían a la Administración autonómica y local (en ciertos supuestos), así como a las entidades que presten servicios públicos, y a las materias objeto de transferencia o delegación. Hay que destacar que entre sus competencias se incluía la defensa del Estatuto de Autonomía, pudiendo dirigirse a las Cortes, al Consejo de Gobierno o al Defensor del Pueblo estatal para poner de manifiesto cualquier vulneración del Estatuto o del orden de competencias; esta función no suele formar parte de las que se encomiendan a la mayoría de los Defensores autonómicos (aunque tampoco suponía una novedad absoluta, ya que existe algún precedente, como el del Justicia de Aragón). La propo-

sición recogía la tramitación de las quejas, la obligación de colaboración de los organismos requeridos, la responsabilidad de las autoridades y funcionarios y las compensaciones a particulares. Igualmente se contenía una regulación de sus resoluciones, notificaciones y comunicaciones, y se establecían facultades de sugerencia y recomendación al órgano legislativo y a la Administración, así como un informe anual y la posibilidad de informes extraordinarios a las Cortes. El último título se dedicaba a los medios personales y materiales.

Se trataba por tanto de una proposición completa y muy parecida a las leyes reguladoras de las figuras similares existentes en otras Comunidades Autónomas, aunque en algunos aspectos, como en la función de defensa del Estatuto, excedía a la mayoría de dichas leyes. De haberse aprobado esta propuesta, Castilla-La Mancha habría contado con una figura equiparable a los actuales defensores del pueblo autonómicos.

Sin embargo, las Cortes de Castilla-La Mancha rechazaron incluso la toma en consideración de esta proposición (BOCCM de 16 de diciembre de 1992). Según se desprende del debate en la Cámara (DSCCM de 3-XII-1992), los argumentos para este rechazo fueron de dos tipos: jurídicos (utilizados sobre todo por el Grupo Parlamentario Popular, que finalmente se abstuvo en la votación), ya que la institución no estaba prevista en el Estatuto; pero sobre todo argumentos de oportunidad política, al señalarse por el Grupo mayoritario que se trataba de una figura cuya creación no es necesaria, ya que sus funciones están en principio cubiertas por el Defensor del Pueblo estatal, de manera que los derechos de los castellano-manchegos quedaban suficientemente protegidos. También se señaló el coste económico que tendría su creación, en relación con el número de quejas no muy elevado que afectan a la Administración de Castilla-La Mancha.

Vistos los frustrados intentos de establecer una figura más o menos análoga al Defensor del Pueblo en nuestra Región, podría parecer poco procedente una propuesta de creación y justificación de esta institución en Castilla-La Mancha. Sin embargo, eso es lo que voy a intentar a continuación. Ahora bien, con los antecedentes comentados, parece conveniente comenzar por rechazar los posibles inconvenientes de la institución, lo que supondrá al tiempo ir apuntando las ventajas de la misma. Los inconvenientes aludidos son, en esencia, los que se pusieron de manifiesto cuando se rechazó la proposición de 1992.

Ciertamente, como ya se ha mencionado, la institución que comentamos no está prevista en nuestro Estatuto, pero ello sólo significa que no existe obligación de establecerla, y en ningún caso que no pueda hacerse o que no sea con-

veniente. La creación de esta figura será, por tanto, una opción de política legislativa, que habrá de tener en cuenta las razones sobre su conveniencia. La ausencia de tradición de esta figura en nuestra región no parece tampoco un obstáculo serio, ya que esta figura tampoco tenía tradición en muchas otras Comunidades que la han creado (incluso en algunas Comunidades “históricas”), y por lo demás en nuestra región carecen de tradición buena parte de las instituciones, e incluso... la existencia de la propia región, al menos en el momento en que ésta comenzó su andadura.

Mayor entidad tendrían en principio los inconvenientes relativos a que la creación de la figura que comentamos supondría una duplicación innecesaria de órganos y de funciones, ya que las que pudieran corresponderle ya vienen cubiertas por el Defensor del Pueblo estatal (art. 12.1 LODP), y que incluso podrían llegar a duplicar actuaciones. A esto cabría responder que la institución existe en otras Comunidades Autónomas, a pesar de que el control de sus Administraciones corresponde también en principio al Defensor del Pueblo. Pero hay que reconocer que, en sí mismo, este argumento no es muy sólido, puesto que si la existencia de estas instituciones autonómicas fuese inútil, la reduplicación o calco de las mismas en nuestra Comunidad sería igualmente inútil. Por tanto, habría que justificar la propia existencia de una institución similar al Defensor del Pueblo en el ámbito autonómico, demostrando que añade algo o tiene ventajas en relación con su ausencia.

En este sentido, hay que señalar que el control de la Administración autonómica queda reforzado por la existencia de un órgano cuya función específica es realizar dicho control. Pero además, los ciudadanos encuentran una figura más cercana encargada de la defensa de sus derechos; esto supone una ventaja, no tanto por el elemento de cercanía en sentido físico, sino porque mostraría el esfuerzo de las instituciones regionales de proteger, desde la propia Comunidad, los derechos de los castellano-manchegos. Además, la existencia de un informe específico encaminado a destacar las eventuales vulneraciones de derechos en el ámbito autonómico, pondría de manifiesto, públicamente y con carácter unitario, la situación de los derechos fundamentales en la Comunidad.

Incluso cabe imaginar que la creación de esta institución implicaría un cierto incremento de las quejas relativas a la actuación de la Administración autonómica, ya que los ciudadanos prestarían mayor atención a las posibles vulneraciones de sus derechos, y encontrarían un órgano cuya función específica sea la protección de los mismos frente a la actuación de la Administración.

Por otro lado, todo ello tendría el efecto de producir un control más detallado y metódico de la Administración autonómica, lo que implicaría el esfuerzo por parte de ésta de actuar de manera todavía más respetuosa con los derechos fundamentales (aunque desde luego no dudo de que hasta ahora esa actuación ha sido en general respetuosa con dichos derechos).

También parece muy conveniente que el control de la Administración autonómica se realice, al menos en parte, por un órgano de la propia Comunidad Autónoma. Por ello la figura del Defensor autonómico, y su informe anual, serían emblemáticos para favorecer y fomentar la conciencia autonómica.

El eventual problema de las relaciones entre el Defensor del Pueblo estatal y los autonómicos, está previsto y regulado en sus líneas generales en la Ley (estatal) 36/1985, de 6 de noviembre, que se basa en la idea de la necesaria cooperación entre ambas instituciones, que se articulará mediante acuerdos entre las mismas; los defensores autonómicos colaborarán además con el estatal. La experiencia de otras Comunidades Autónomas sería útil a la hora de conseguir esta necesaria coordinación, evitando repetición de actuaciones.

El inconveniente referente a que la creación de esta figura supondría un mayor gasto presupuestario es siempre relativo, ya que está en función de cuáles sean las prioridades de actuación de la Comunidad Autónoma. Por lo demás, no cabe utilizar este argumento en relación con el número de quejas que hasta ahora ha atendido el Defensor del Pueblo en relación con nuestra Comunidad, ya que es previsible que las mismas aumentarían con la creación de una institución específica; tampoco hay que olvidar que las ventajas de crear esta institución no se producirían en el plano económico, sino en otro tan importante como es el control de la Administración y la defensa de los derechos de los ciudadanos. Y entiendo que actualmente el momento es propicio para la creación de dicho órgano, como explicaré a continuación.

En efecto, cabe analizar otro inconveniente específico de la situación de Castilla-La Mancha, y que a mi entender ha pesado bastante en el fracaso de las iniciativas existentes hasta ahora. Se trata de que la prioridad que requerían otras iniciativas y otros proyectos en una Comunidad cuya andadura estaba iniciándose, y que carecía de tradición histórica, ha hecho que se considere que la creación de un Defensor de los castellano-manchegos no era urgente, y siempre podía esperar a un momento más adecuado. Sin embargo, han transcurrido ya casi catorce años desde que se constituyeron las primeras Cortes autonómicas, y más de cuatro desde que las mismas rechazaron tomar en consideración la últi-

ma iniciativa propuesta en este sentido. Y en estos últimos cuatro años se han producido algunas circunstancias que a mi juicio hacen más conveniente emprender la tarea de crear un Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, y que paso a comentar brevemente.

En primer lugar, como ya mencionamos al principio, se han ido creando varios órganos de control, consultivos y auxiliares, cuya existencia en nuestra Comunidad era muy conveniente, y que no existían cuando se rechazó la última propuesta de crear un Defensor de los Ciudadanos. La organización institucional de nuestra Comunidad se ha ido completando, pero todavía puede completarse más con la creación del órgano al que nos referimos. Y es en este contexto en el que debe entenderse la propuesta de crear un Defensor de los Ciudadanos de Castilla-La Mancha: si se han juzgado útiles y oportunos estos otros órganos, no creo que el que propugnamos tenga una menor importancia, o sea menos conveniente. También hay que tener en cuenta su existencia en casi la mitad de las Autonomías españolas. Quiero decir que si se entiende como algo positivo el que las Comunidades Autónomas, más allá de los órganos legislativos y ejecutivos, se doten de otros órganos que completen su organización, desarrollando importantes funciones de control, consultivas o de otro tipo, entre todos ellos no debe figurar ni mucho menos en último lugar uno encargado del control de la actuación de la Administración regional, ya que esta función parece ser una de las más relevantes. Si se rechaza la creación de esta figura basándose en su coste o en su escasa oportunidad, el mismo argumento habría que aplicar a otros órganos ya creados en nuestra Comunidad, y cada vez más extendidos en nuestro Estado autonómico.

El segundo factor al que hacíamos referencia líneas arriba es la asunción de nuevas e importantes competencias mediante la reforma del Estatuto; ello supone que la Administración autonómica es mayor, y sus funciones mucho más numerosas e importantes, lo que justifica que su control sea también más intenso, y que, en relación con los derechos de los ciudadanos, provenga (al menos en parte) de un órgano autonómico.

Al tratar de rebatir los posibles inconvenientes que podrían objetarse a la creación de un Defensor de los castellano-manchegos, ya he ido señalando y comentando las ventajas que tendría esta institución. Por ello ahora procede sólo recapitular dichas ventajas: mayor y mejor control de la Administración regional, creación de un órgano emblemático para favorecer el “sentimiento autonómico”, momento bastante adecuado para su creación en Castilla-La Mancha.

En suma, no hay que preguntarse tanto si podría prescindirse de un Defensor del Pueblo en nuestra Comunidad, como si su creación es oportuna o conveniente, y creo que los argumentos apuntados juegan a favor de dicha oportunidad. Quizás la mayoría de los órganos de control y consultivos autonómicos son convenientes, aunque ninguno sea estrictamente imprescindible.

En fin, sólo me cabe agregar unas palabras sobre las características y funciones que podrían corresponder al Defensor de los castellano-manchegos. En realidad, la existencia de la institución en varias Comunidades Autónomas, con una regulación muy similar entre ellas, da poco pie a imaginar innovaciones significativas: se trataría de un órgano unipersonal, aunque auxiliado por uno a varios adjuntos, elegido por mayoría cualificada de las Cortes regionales, para un período de cinco años, independiente y con prerrogativas similares a las de los parlamentarios. Sus funciones consistirían en la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración autonómica, aunque podrían extenderse al control de la Administración local cuando actúa por delegación de aquélla en el ámbito de sus competencias, y a las personas físicas o jurídicas que gestionan servicios públicos, y podría actuar de oficio o a instancia de parte. Sus facultades se situarían en el ámbito de la propuesta, sugerencia y recomendación, aunque existiría el deber de colaboración por parte de los organismos de la administración autonómica requeridos. La más importante de sus actuaciones es el informe anual ante las Cortes, y sería conveniente regular también sus relaciones de colaboración con el Defensor del Pueblo estatal.

Cabe hacer dos últimas observaciones: en primer lugar, me parece preferible la creación de un Defensor del Pueblo a una Comisión parlamentaria con similares funciones, porque así se refuerza su independencia respecto a las Cortes, y además resulta un órgano más emblemático. Y en segundo lugar, que resulta dudoso si debe incluirse entre sus funciones la defensa del Estatuto de autonomía (como hacen otras leyes, como la de Castilla y León, o la aragonesa, aunque en este último caso con cierta base en su tradición histórica, y hacía también la proposición rechazada en 1992). Esta inclusión tiene el inconveniente de que podría desdibujar parcialmente la institución, que como es sabido responde desde su nacimiento a la finalidad de controlar a la Administración en defensa de los derechos de los ciudadanos, configurándose como una auténtica magistratura de persuasión y un colaborador crítico de la Administración. Aunque, por otro lado, permite que los Defensores autonómicos tengan más amplias funciones, incluyendo entre las mismas una que no viene encomendada de forma específica a ningún otro órgano.

En fin, no cabe añadir nada más, salvo que es mi deseo, que imagino compartido por muchos castellano-manchegos, que la creación de esta institución en nuestra Comunidad, para mayor garantía de nuestros derechos, sea un hecho que todos podamos contemplar en un momento no muy lejano.

Apéndice

1. Iniciativas en Castilla-La Mancha para crear un Defensor del Pueblo o una Comisión parlamentaria encargada de la protección de los derechos de los ciudadanos:

a) Proposición de Ley por la que se crea la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (BOCCM de 4 de mayo de 1984).

- Debate sobre la misma: DSCCM de 28 de noviembre de 1984.
- Presentación de enmiendas: BOCCM de 28 de enero de 1985.

b) Proposición de Ley 3 (III), de creación del Defensor de los Ciudadanos en Castilla-La Mancha. Presentada por el Diputado de la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida (BOCCM de 23 de octubre de 1992).

- Debate sobre toma en consideración: DSCCM de 3 de diciembre de 1992.
- No toma en consideración: BOCCM de 16 de diciembre de 1992.

c) Proposición de Ley 04/0102-0006, de Creación y Regulación del Defensor de los Ciudadanos de Castilla-La Mancha. Presentada por la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida (BOCCM nº 116, de 16 de junio de 1997).

2. Normativa sobre Defensores del Pueblo (estatal y autonómico).

a) Estatutos de Autonomía que prevén una figura similar al Defensor del Pueblo:

- País Vasco: art. 15.
- Cataluña: art. 35.
- Galicia: art. 14.
- Andalucía: art. 46.
- Comunidad Valenciana: art. 24.
- Canarias: art. 13.
- Aragón: art. 33.

- Islas Baleares: art. 29.

b) Leyes de creación de Defensores del Pueblo autonómicos:

- Andalucía: Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

- Cataluña: Ley de 20 de marzo de 1984 (modificada por Ley 12/1989, de 14 de diciembre), del Sindic de Greuges .

- Galicia: Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor del Pueblo.

- País Vasco: Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko .

- Canarias: Ley de 12 de febrero de 1985, del Diputado del Común.

- Aragón: Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

- Comunidad Valenciana: Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios.

- Islas Baleares: Ley 1/1993, de 10 de marzo, reguladora del “Sindic de Greuges” .

- Castilla y León: Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

c) Comisiones parlamentarias con funciones similares al Defensor del Pueblo: Comisión de Peticiones de la Asamblea de Extremadura; Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano (Murcia).

d) Legislación estatal.

- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.

- Ley 36/1985, de 6 de noviembre, de las prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.

3. Jurisprudencia constitucional.

- STC 142/1988, de 12 de julio, recurso de inconstitucionalidad contra la ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora del Justicia de Aragón.

- STC 157/1988, de 15 de septiembre, recurso de inconstitucionalidad contra la ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras análogas de las Comunidades Autónomas.

Ambas sentencias inciden sobre todo en el problema de las funciones de los

Defensores autonómicos en el ámbito del control de la Administración local.

- STC 162/1996, de 17 de octubre, recurso de inconstitucionalidad contra la ley de la Comunidad Valenciana 11/1989, de 26 de octubre, del Síndico de Agravios. El TC declara inconstitucional la inclusión de un precepto penal en dicha ley, que reproducía un tipo general análogo recogido en la L.O. del Defensor del Pueblo.

Abreviaturas:

BOCCM: Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha.

DSCCM: Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla-La Mancha.